Año económico de 1879-80. Miércoles 29 de Octubre. Núm. 102.

Boletin Oficial.

PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas. —Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos. Colon, número 16. —En las demas provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Despachos telegráficos referentes al viaje de S. M.

Almería 25, 11:50 *m.*—Comandante de Marina al Subsecretario del Ministerio de *Marina*:

«En este momento, que son las diez de la mañana, pasa la *Escuadra* Real á la vista del puerto con rumbo al O. Tiempo achubascado.»

Granada 25, 12:10 *t.*—El Capitan general al Ministro de la Guerra:

«La Escuadra Real pasó á lo largo frente á Almería á las ocho y treinta de esta mañana con rumbo Poniente.»

Granada 25, 4 *t.*—El Capitan general al *Ministro* de la Guerra:

«La Escuadra Real se ha detenido en aguas de *Almería*; ha maniobrado y hecho fuego de cañon, y á las doce continuaba con rumbo á Poniente.»

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Astúrias y las Serenísimas Sras. Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 294.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Vista una instancia D. Luciano Garcia *Martinez* y D. Tomás Perez, vecinos de *Almazarron* y representantes de la Sociedad explotadora de las minas de alumbre de Rodalquilar, en la provincia de *Almería*, y de varios vecinos de la villa de Nijar, solicitando se habilite la playa de Rodalquilar para la carga y descarga de frutos y productos del país, y para la carga de alumbres y descarga de carbon mineral extranjero y otros efectos necesarios para la fabricacion de alumbres, en atencion á los grandes perjuicios que sufren los agricultores de la comarca, sirviéndose del punto más próximo habilitado, llamado de las *Negras*, para dar salida á sus productos en los años de buena cosecha y para aportar en los de mala los artículos que necesitan; y en atencion tambien á que volviéndose á trabajar en las minas de alumbre que allí existen, despues de dos siglos de paralizadas, no puede continuar la explotacion si los minerales han de embarcarse por la playa de las *Negras*, y por allí han de recibirse los efectos indispensables para la expresada industria:

Vistos los informes emitidos por el Jefe económico de la provincia de Almería, *Administrador* principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y *Comercio*;

Y considerando:

1.° Que es innegable la conveniencia de que para fomentar las industrias que tienen su asiento en la playa y campo de Rodalquilar se acceda á la instancia de los interesados:

Y 2.° Que con la concesion no ha de irrogarse á la Hacienda perjuicio alguno porque en la playa de Rodalquilar existe destacamento de carabineros para vigilar las operaciones que se practiquen, ni ha de ocasionarse gasto al Tesoro con este servicio;

S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha dignado resolver que se habilite la playa de Rodalquilar, en la provincia de Almería, para el embarque y desembarque de frutos y productos del país, para el embarque del alumbre que allí se beneficia, y para el desembarque de carbon mineral extranjero que haya sido despachado en otra *Aduana* y los efectos que sean necesarios para la obtencion del alumbre, todo con autorizacion y documentos de la Aduana de Almería, y bajo la vigilancia del Resguardo de Carabineros establecido en el mismo punto á que la habilitacion se refiere.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes Dios guarde á V. E. muchos años. *Madrid* 4 de Octubre de 1879.—Orovio.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta núm. 298.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Desde que se publicó la ley de 16 de Diciembre de 1876, reformando las orgánicas Provincial y *Municipal*, el Gobierno ha dirigido diferentes excitaciones á sus delegados en las provincias, encareciéndoles la necesidad de activar en lo posible la rendicion y aprobacion de cuentas municipales, y dándoles reglas é instrucciones para llevar á efecto tan importante servicio.

Fuera notoria injusticia negar que, merced al celo de los Gobernadores, secundado por el no ménos plausible de las Comisiones provinciales y de los Ayuntamientos, se han hecho notables adelantos de tres años á esta parte en tan interesante ramo de la *Administracion* pública.

Pero mucho resta que hacer todavía para regularizar completamente la contabilidad municipal, y es de todo punto indispensable que ante la necesidad generalmente sentida de dar un gran impulso á la aprobacion de cuentas de los *Ayuntamientos*, los patrióticos esfuerzos de las Autoridades y Corporaciones llamadas á intervenir en tan árdua y penosa tarea se sobrepongan á los escasos medios de que pueden disponer en el desempeño de su cometido.

V. S. deberá tener presente que, con arreglo á la disposicion 10, artículo 1.°, de la citada ley (artículo 165 de la de 2 de Octubre de 1877), fijadas las cuentas por el Ayuntamiento y censuradas por la Junta municipal, corresponde á V. S. su aprobacion, prévia Audiencia de la Comision provincial, á no ser que el importe de las mismas exceda de 100.000 pesetas. En este caso, con su informe

y el de la expresada Comision, deberá remitirlas á la *Direccion* general de Administracion local para que las trasmita al Tribunal de Cuentas del Reino encargado de su exámen y aprobacion.

Aplicables estas disposiciones á las cuentas de los Ayuntamientos partiendo de las del año económico de 1875-76, hay tambien necesidad de cumplirlas respecto á las de los ejercicios anteriores desde el de 1868-69, exceptuando las que hubieren sido definitivamente aprobadas ántes de la referida reforma legislativa de 1876. *Así* lo establece la Real órden circular de 3 de Enero de 1877, y en el mismo sentido hay un acuerdo del Tribunal de *Cuentas*, que fué comunicado á V. S. en 13 de Junio de 1878 por la mencionada *Direccion* general.

El Gobierno conoce y ve con profundo sentimiento que el muy crecido número de cuentas municipales que estaban por rendir, ó que no se habian ultimado al tiempo de publicarse la repetida ley de 16 de Diciembre de 1876, ofrece un grave obstáculo para conseguir con brevedad el laudable fin á que aspira y que los pueblos ambicionan; pero cumpliéndose exactamente, como es necesario que se cumpla, por esa Diputacion lo que se previno en la Real órden circular de 12 de Diciembre de 1877 (Gaceta del 13), ampliada por la de 29 de Noviembre de 1878 al evacuar una consulta del Gobernador de Toledo, no es aventurado suponer que con el reconocido celo de V. S. y el eficaz auxilio que habrán de prestarle los empleados de la Corporacion provincial destinados á la Seccion de Cuentas de ese Gobierno civil, se tocarán en no lejano plazo los ventajosos resultados de sus asiduos y concienzudos trabajos.

Anhelando, pues, el cumplimiento de la ley y que el fallo que recaiga en las cuentas municipales permita hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias en que algunos de los cuentadantes hubieren incurrido, medio por el cual podrán satisfacerse justos y legítimos créditos que el Estado, las Diputaciones ó los *Ayuntamientos* poseen, y cuya cobranza es actualmente irrealizable con gran detrimento de los intereses públicos, S. *M.* el Rey (Q. D. G) se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Que con aregle á las Reales órdenes de 12 de Diciembre y 29 de Noviembre de 1878, procediendo V. S. de acuerdo con la Diputacion provincial, reorganice la Seccion de exámen de cuentas de ese Gobierno civil, si no tuviere completo el personal necesario, dando el mayor impulso posible á los trabajos propios de su cometido.

2.° Que reclame V. S. de los Ayuntamientos y remita sin tardanza á la Direccion general de *Administracion* local las cuentas de aquellas Corporaciones que, por exceder su importe de 100.000 pesetas, deban ser sometidas al exámen y resolucion del Tribunal de las del Reino.

3.° Que haga V. S. uso con todo rigor de las atribuciones que las leyes le conceden para conseguir en breve término que las cuentas de los Ayuntamientos sean rendidas por las personas que tengan esta obligacion, á cuyo fin pondrá en práctica, si fuere necesario, los medios autorizados por la Real órden de 19 de *Diciembre* de 1878; inserta en la Gaceta de Madrid de 23 del mismo.

4.° Que siempre que del fallo definitivo de alguna cuenta resulte algun alcance en favor del Estado, de la provincia ó del Municipio, proceda V. S. con la mayor actividad, y observando las prescripciones legales, contra la persona ó personas responsables hasta hacer efectivo el reintegro.

5.° Que en la primera quincena de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año remita V. S. á la Direccion general de Administracion local un estado demostrativo de las cuentas municipales en que hubiere dictado providencia definitiva durante el trimestre anterior, expresando el Ayuntamiento de que procedan, y el ejercicio económico á que correspondan.

6.° Que al estado referido acompañe V. S. una relacion que contenga iguales noticias acerca de las cuentas municipales ultimadas por el Tribunal de las del Reino, y cuyo fallo se hubiera comunicado á V. S. dentro del propio trimestre.

7.° Que si ántes de la publicacion de la ley de 16 de Diciembre de 1876 no hubieren cumplido algunos Ayuntamientos de esa provincia lo que preceptuaba el artículo 158 de la ley municipal de 1870, les reclame V. S. una certificacion expresiva de las cuentas que definitivamente se les hubieren aprobado desde el año económico de 1868-69 hasta el de 1874-75 inclusive, cuyas certificaciones quedarán en ese Gobierno civil.

8.° Que tan pronto como V. S. haya reunido los datos necesarios, remita á la Direccion general de Administracion local un estado demostrativo de las cuentas que cada Ayuntamiento de esa provincia tenga sin aprobar, expresando los ejercicios á que correspondan desde el de 1868-69 hasta el de 1877-78 inclusive, y cuyo fallo sea de la competencia de V. S. con arreglo á la legislacion vigente.

9.° Que en union del estado que acaba de expresarse remita V. S. otro en que se haga mencion de las cuentas que cada Ayuntamiento tenga sin aprobar, relativas á los años anteriores referidos, y cuyo fallo corresponda al Tribunal de las del Reino.

Y por último, que dedique V. S. toda su actividad y excite la de los empleados de la Seccion de cuentas de ese Gobierno civil, para adelantar cuanto fuere posible los trabajos encomendados á su inteligencia y celo; en la persuasion de que S. *M.* verá con el mayor agrado los extraordinarios servicios que tengan ocasion de prestar en este importante asunto, uno de los que, moral y materialmente, interesan más al país.

De Real órden lo digo á V. S. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se comunica á este de la Gobernacion con fecha 15 del actual la siguiente Real órden:

«Excmo. Sr.:—A los efectos prevenidos por la Real órden de 27 de Setiembre último, comunicada por ese Ministerio, se dijo á los Presidentes de las *Audiencias* con fecha 29 del mismo mes lo que sigue: =«Debiendo establecerse desde el próximo mes de Octubre el servicio de la Estadística Sanitario-demográfica, el cual se encomienda á los Alcaldes, muchos de los cuales carecen de los elementos precisos para llevarlo á cabo, y siendo además conveniente en todos los casos la posible confrontacion que rectifique los errores ó ratifique la exactitud de las noticias; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se recomiende á los Jueces municipales, faciliten á los Alcaldes los datos relativos á este asunto que pudieran precisar y encargarles toda la diligencia y celo que la importancia del mismo reclama, con especialidad ahora que ha de tropezarse necesariamente con las dificultades inherentes al comienzo de todo nuevo servicio.»—Lo que de Real órden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que trascribo á V. S. á fin de que se inserte en el Boletin oficial de esa provincia para conocimiento de los municipios. Dios guarde á V. S. muchos años. *Madrid* 18 de Octubre de 1879.—El Director general, C. Ibañez de Aldecoa.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

En la noche de ayer se ha fugado de la Cárcel de esta capital el criminal Cristóbal Vila Perez, procesado en el Juzgado de Bande.

En su virtud, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad la busca y captura de dicho Vila, poniéndolo caso de ser habido á disposicion de este Gobierno.

Orense Octubre 27 de 1879.

El Gobernador,
VÍCTOR NÓBOA LIMESES

Señas del fugado.

Edad 40 años.
Estatura regular.
Pelo castaño.
Ojos al pelo.
Nariz regular.
Barba poca.
Color pálido.
Es natural de Muiños.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

La Direccion general de Con-

tribuciones me dice con fecha 10 del actual lo que sigue:

«Con el fin de evitar los abusos que pudieran cometerse por algunos recaudadores de contribuciones y en su caso puedan los contribuyentes conocerlos y no sufrir perjuicios ni crearseles á la recaudacion; esta Direccion general ha resuelto que no se exija el cobro de contribuciones por medio de recibos que contengan cualquiera clase de enmiendas, ni los contribuyentes los admitan, si estas no están salvadas por medio de nota que firmará en el mismo recibo el recaudador que lo suscriba y al pié de ella no aparece estampado el sello de la Administracion económica de la provincia respectiva. Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, haciéndole presente la necesidad de dar á esta disposicion la conveniente publicidad, trasladándola al efecto á la Delegacion del Banco é insertándola en el Boletin oficial, llamando la atencion de las autoridades locales para que por los medios usuales la hagan saber y llegue á conocimiento de los contribuyentes.»

Lo que se hace público para conocimiento de las autoridades y contribuyentes.

Orense Octubre 27 de 1879.—P. S., Manuel Poncet.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Pedro Alvarez Lopez, Juez del partido de Viana del Bollo.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un hombre desconocido que en la madrugada del dia 1.° de Setiembre último sustrajo de la cuadra de Juan Cortés Penin de la Gudiña una caballería mayor que le fué sacada en la barca de Paradela sobre el rio Miño, para que en el término de 20 dias, contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en el procedimiento incoado al efecto, advirtiéndole que pasado sin verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares la captura de dicho sugeto, á cuyo efecto se consignan á continuacion sus señas personales y en caso de ser habido le conduzcan á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Dado en Viana á 24 de Octubre de 1879.—Pedro *Alvarez Lopez*.—P. *S.* M., Mariano Santamaría.

Señas del hombre que se indica.

Estatura cinco piés y una pulgada.
Edad de 44 á 50 años.
Barba afeitada.
Pelo negro.
Ojos castaños.

Vestia.

Pantalon y chaqueta de burél.
Chaleco de paño.
Camisa de lienzo crudo.
Calzaba alpargatas.

Don Pedro Alvarez Lopez, Juez del partido de Viana del Bollo.

Por la presente requisitoria se cita, llama, busca y emplaza á Francisco García, vecino de Dradelo en este partido, de estatura alto, grueso de cuerpo, cara larga poblada de barba, pelo negro, y viste al estilo del país, cuyas demás señas personales y actual paradero se ignoran, para que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de la presente en el Boletin oficial de esta provincia y Gaceta de *Madrid*, se presente en este Juzgado á prestar declaracion de inquirir en causa que contra él se instruye por lesiones á su vecino Vicente Alvarez, previniéndole que en otro caso le parará el perjuicio consiguientes.

Dado en Viana del Bollo á 20 de Octubre de 1879.—Pedro *Alvarez Lopez*.—D. S. O., *Mariano Santamaría*.

Don Antonio Nieto y Pacheco, Juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Hace saber: que para pago de costas contra José Manuel Crespo, por lesiones, se embargaron á Josefa Sotelo, viuda de Blás de Vide, vecina de la Valenzana, distrito municipal de Barbadanes, por débito de renta aplicada á dicho pago de costas, y se retasaron y venden en pública subasta los bienes siguientes:

1.° Al sitio das Canellas, término de la Valenzana, un labradío, regadío y viña; su mensura tres áreas 36 centiáreas, contigua de casa-habitacion de la Josefa Sotelo; linda por Naciente y Norte terreno y parral de Antonio Torneiro Boo, Poniente casa de la ejecutada y Sur labradío de Pedro de Vide, y deducido el capital de seis cuartas de vino para D. Benito Dieguez, de Verin y nueve pesetas de censo y nueces para D. José Manuel Crespo, de Orense, es su valor líquido y retasa en 2 pesetas.

2.° Al sitio da Seara 11 áreas 34 centiáreas á labradío y viñedo con alguna endeseira; linda por Naciente rio Barbaña, Poniente y Norte muro que la cierra, viña y heredad del Sr. Marqués de San Saturnino y Sur viña de Pedro de Vide, deducido el capital de ocho pesetas de censo y nueces, pension anual para el mismo Crespo, retasa su valor 30 pesetas.

3.° Al de Pampeo, 25 áreas á labradío secano y monte inferior; linda Naciente camino sendero, Poniente monte de José Manuel Crespo, Sur y Norte viñedo de Pedro de Vide, con baja del capital de 3 pesetas 12 céntimos, parte alícuota que corresponde por censo y nueces al Crespo, retasa su valor en 12 pesetas.

4.° Al do Viso tres áreas cuatro centiáreas de terreno con algunas cepas; linda Naciente viña de los herederos de Fernando Sueiro, Sur la de los de José Luis Cid y Roque Gonzalez, Norte labradío de Ramon Cid, deducido el capital de 70 céntimos pension anual de censo y nueces para el mismo Crespo, nada queda líquido.

5.° Al do Souto da Seara cinco áreas 26 centiáreas labradío secano y algunos frutales; linda Naciente rio Barbaña, Poniente y Sur labradío y viñedo de los herederos de Agustin Torneiro y Norte mas labradío de Pedro Cid, deducido el capital de censo y nueces que le corresponde para dicho Crespo, retasa su valor en 16 pesetas.

6.° Al do Viso tres áreas 57 centiáreas á majuelo nuevo; linda naciente mas de Pedro de Vide, Poniente y Sur terreno de los herederos de José Luis Cid y Norte viña de Roque Gonzalez, rebajado el capital de una peseta 19 céntimos de censo anual y nueces para dicho Crespo, retasa su valor líquido en 3 pesetas.

7.° Al do Bandullo 25 áreas 41 centiáreas monte; linda al Naciente monte de los herederos de Juan Cid, Poniente camino público, Norte y Sur monte de José Rodriguez, y con baja del capital de 3 pesetas 63 céntimos que le corresponden de censo y nueces, retasa su valor líquido 30 pesetas.

8.° Al do Bermullo cuatro áreas 20 centiáreas labradío secano; linda por Naciente viña de Pedro de Vide, Poniente y Sur mas de Camilo do Casar y Norte camino público, deducido el capital de una peseta 20 céntimos de censo y nueces para dicho Crespo, retasa su valor en tres pesetas.

9.° Al da Garrida dos áreas 62 centiáreas labradío secano; linda al Naciente, Norte y Sur viña y monte de Gervasio y Benito dos Santos y Poniente monte de Rafael dos Santos, deducido el capital de 62 céntimos de peseta censo y nueces para el referido Crespo, retasa su valor en dos pesetas.

10. Al da Garrida 84 centiáreas monte que antes fué labradío; linda por Norte y Poniente monte de Rafael dos Santos, Sur y Naciente mas del referido Rafael, con baja del capital de ocho céntimos de peseta por censo y nueces, retasa su valor líquido en 10 céntimos.

11. Al mo sitio dos áreas 20 centiáreas labradío secano; linda Naciente, Poniente, Norte y Sur mas de Gervasio y Rafael dos Santos, con baja del capital de 50 céntimos de censo y nueces para idem, retasa su valor en dos pesetas.

12. Al mismo sitio una área 68 centiáreas majuelo nuevo; linda Naciente viña de Benito Sieiro muro en medio, Poniente, Norte y Sur viña de Gervasio Benito y Rafael do Santos, poseedor este último, deducido el capital de 56 céntimos de censo y nueces para el mismo Crespo, retasa su valor en 75 céntimos.

13. Al propio sitio da Garrida una área 47 centiáreas monte bajo; linda Naciente, Poniente y Sur con monte de los herederos de Joaquin do Santos y Norte el de Dámaso Franco poseedor Rafael do Santos, con baja de 14 céntimos de censo y nueces para idem, nada queda libre.

14. En el propio sitio da Garrida una área cinco centiáreas de viña y monte; linda Naciente y Norte mas viña de Benito Sieiro Sur y Poniente tojal de Pedro Cid, y con baja del capital de 40 céntimos por censo y nueces para el mismo Crespo, retasa su valor en una peseta 50 céntimos.

15. Al mismo sitio una área 68 centiáreas labradío secano; linda Naciente camino público,

Poniente mas de los herederos de Joaquin Santos muro en medio, Norte labradio de Ramon Torneiro y Sur viña de Benito Siciro, deducido el capital de 32 céntimos renta anual de censo y nueces para el mismo Crespo, retasa su valor en una peseta.

16. Al do Bandullo tres áreas 68 centiáreas monte bajo; linda Norte mas de los herederos de Raimundo Araujo, Naciente otro de Agustin Garcia, Sur el de Dámaso Franco y Poniente mas de los herederos de Juan Santos, deducido el capital de 36 céntimos por censo y nueces para el mismo Crespo, retasa su valor líquido en una peseta.

17. Al sitio de Fental ocho áreas 40 centiáreas monte bajo; linda Norte mas de Ramon Garcia, Naciente y Poniente, Mediodía y Sur monte de los herederos de Fernando Sueiro, deducido el capital de 80 céntimos para el mismo Crespo, retasa su valor en tres pesetas.

18. Al sitio de Cide cinco áreas 35 centiáreas monte; demarca al Naciente mas de los herederos de Severo Cid, Sur el de los de Joaquin do Santos, Norte y Poniente muro, y con baja del capital de 76 céntimos de censo y nueces, pension anual para el Crespo, retasa su valor en tres pesetas.

19. Al mismo sitio siete áreas 56 centiáreas monte y pinos, linda por Norte monte de los herederos de Severo Cid, Naciente y Poniente mas de los de Jose de Vide y Sur el de los de Joaquin Santos, y con baja del capital de una peseta ocho céntimos de censo y nueces para idem, retasa su valor en cuatro pesetas.

20. Al mismo sitio una área 26 centiáreas monte bajo; linda Norte y Naciente monte de los herederos de Severo Cid, Sur otro de los de Joaquin do Santos y Poniente mas de José de Vide, deducido el capital de 12 céntimos por censo y nueces para el mismo Crespo, retasa su valor en 30 céntimos.

21. Al propio sitio cuatro áreas 20 centiáreas monte; linda Norte mas de los herederos de Severo Cid, Naciente muro que la divide y Poniente, Sur y Oeste mas de los herederos de Joaquin do Santos, y con baja del capital de 30 céntimos de censo y nueces para el mismo Crespo, retasa su valor en una peseta.

22. Al propio sitio tres áreas 36 centiáreas monte bajo; linda por Norte y Naciente mas de los herederos de Francisco Garcia, Sur otro de Camilo do Casar y Poniente mas de Pedro de Vide, deducido el capital de 32 céntimos por censo y nueces para el mismo, su valor una peseta.

23. Al indicado sitio un monte de dos áreas 31 centiáreas; parte por Norte y Poniente terreno y monte de Camilo do Casar, Sur mas de José Benito de Vide y Naciente muro que la separa; y con baja del capital de 8 céntimos de censo y nueces para el mismo, retasa su valor en 75 céntimos.

24. Al da Garrida de arriba una área 47 centiáreas de monte bajo; parte por Norte muro que le separa, Naciente, Poniente y Sur monte de los herederos de Joaquin do Santos y la posee Rafael do Santos, y con baja del capital de 14 céntimos por censo y nueces para el mismo Crespo, nada queda líquido.

25. Al mismo sitio otro monte inferior de una área 89 centiáreas; linda por Norte, Naciente y Sur mas monte de Gervasio, Rafael y Benito do Santoo y Poniente mas de los hijos de Socorro Losada, poseedor de esta partida Rafael do Santos, y deducido el capital de 18 céntimos de censo y nueces para el indicado Crespo, nada queda líquido.

26. Un monte inferior al mismo sitio da Garrida de 84 centiáreas de superficie; limita por el Este y Norte monte de José Fernandez, Sur el de Rafael do Santos y Oeste otro de los hijos de Socorro Losada, con baja del capital de ocho céntimos por censo y nueces para el repetido Crespo, nada queda líquido.

Total general 117 pesetas 40 céntimos.

Las personas que á dichos bienes quieran hacer postura, concurrirán á la Sala de audiencia de este Juzgado el dia 25 de Noviembre próximo venidero á las once de la mañana que les serán admitidos y se verificará venta y remate en forma al mas ventajoso licitador.

Dado en la ciudad de Orense á 25 de Octubre de 1879.—Antonio Nieto y Pacheco.—D. S. O., Valentin de Nóvoa.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS.